



AMPARO DIRECTO:

202/2025

MATERIA:

ADMINISTRATIVA

PERSONA QUEJOSA:

MAGISTRADA PONENTE:

OLGA VARGAS GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE TRIBUNAL:

ESEQUIEL RICO AGUIRRE

1. Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.**

2. **Vistos**, para resolver los autos del juicio de amparo directo al rubro citado; y,

R E S U L T A N D O

3. **PRIMERO. Antecedentes del juicio.** Mediante escrito ingresado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ***** demandó en la vía administrativa al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la devolución de los descuentos que por concepto de servicio médico “concepto 25” se realizan al monto de su pensión, desde su otorgamiento y los subsecuentes hasta que se suspenda dicha deducción ¹.

4. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós², turnó la demanda a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia, quien por auto de dieciocho siguiente, la registró con el número

¹ Fojas 1 a 86 del expediente de origen.

² Foja 87 ídem.

***** y la admitió a trámite³; asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas exhibidas por el promovente, y ordenó correr traslado a la parte demandada para que emitiera su contestación en los términos de ley.

5. Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada formulando contestación a la demanda⁴.

6. Posteriormente, el veintisiete de noviembre del mismo año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos⁵.

7. Seguido el juicio por los demás trámites legales, el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, dictaron sentencia, en la que declararon el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo⁶.

8. Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión el cual se resolvió por el tribunal de origen el **doce de junio del referido año**, en la que confirmó la sentencia recurrida⁷.

9. **SEGUNDO. Promoción y trámite inicial del juicio de amparo.** En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo ante el tribunal de origen por estimar que se violaron en su perjuicio el derecho fundamental previsto en el artículo 1º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuya presidencia, después de realizar los trámites de ley, lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, de donde por razón de turno fue remitido a este tribunal

³ Fojas 88 a 90 ibídem.

⁴ Fojas 164 a 165 ibídem.

⁵ Fojas 183 a 185 ibídem.

⁶ Fojas 245 a 255 ibídem.

⁷ Fojas 281 a 301 ibídem.



colegiado, el cual se recibió el tres de julio de dos mil veinticinco y, por acuerdo de doce de agosto siguiente se registró con el número estadístico **202/2025** y se admitió a trámite. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este tribunal fue notificado en términos de ley y omitió formular opinión ministerial.

10. En auto de diecisiete de septiembre del propio año, la presidencia de este Tribunal Colegiado ordenó hacer del conocimiento de las partes que a partir de la referida fecha, este tribunal colegiado estaría integrado de la siguiente manera: Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Magistrada Olga Vargas Gutiérrez.

11. Finalmente, en acuerdo de veinte de octubre del referido año, se turnó el presente asunto a la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que se refiere, entre otros aspectos, a la jurisdicción territorial de los tribunales de Circuito; lo anterior, por haberse promovido amparo directo contra una sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

13. Igualmente devienen aplicables los artículos 30 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril del año en curso y en vigor a partir del día siguiente, que permite sesionar asuntos a distancia, vía remota, por videoconferencia en tiempo real.

14. **SEGUNDO. Oportunidad.** La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues la sentencia definitiva se notificó⁸ a la parte quejosa el **veinte de junio de dos mil veinticinco**,⁹ por lo que el plazo comprendió del **veinticuatro de junio al catorce de julio del mismo año**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de junio, cinco, seis, doce y trece de julio, por corresponder a sábados y domingos.¹⁰ Luego, si el medio de impugnación se presentó el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco** como se aprecia del sello plasmado en la primera hoja del escrito de demanda y de lo asentado en la certificación al pie del mismo, es claro que su promoción es oportuna.

15. No es óbice a lo anterior el hecho de que dicho amparo se promovió antes de que iniciara el plazo referido, pues no existe disposición que prohíba expresamente hacerlo antes de ese supuesto, ni que por ello sea extemporánea o inoportuna su presentación; es aplicable al caso, la Jurisprudencia VII.2o.T. J/19 (10a.),¹¹ que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que dice: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL**

⁸ Según constancia que obra a foja 302 en el expediente de origen.

⁹ Notificación que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

¹⁰ Inhábiles de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2513, Registro: 2014596

**CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO”.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16. TERCERO. Legitimación y procedencia. *****

***** , en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el juicio de origen, se encuentra legitimado para promover la demanda de amparo, en tanto reclama la sentencia dictada por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, la cual fue desfavorable a sus intereses, de ahí que resulta que se inició a instancia de parte legítima, esto es, por quien actúa válidamente en representación de la persona directamente agraviada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Amparo.

17. Para sustentar la consideración anterior se considera oportuno traer a colación lo previsto en el citado artículo 6 de la Ley de Amparo y el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5 de esta Ley.

La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]”.

18. Lo transcrito pone de manifiesto —entre otros aspectos—, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo cual constituye uno de los principios

19. Es decir, se establece la legitimación para instar el juicio de amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma general, acto u omisión de la autoridad viola derechos fundamentales y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; no obstante, cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

20. También, para ejercer la acción de amparo estará en posibilidad de hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado; y solo cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la propia legislación lo permita.

21. De manera que, el incumplimiento a dichos supuestos conllevará la improcedencia del juicio de amparo, tanto por la falta de legitimación en la causa, como por la falta de legitimación procesal o personería.

22. Asimismo, es pertinente destacar el contenido de los artículos 10 y 11 de la propia Ley de Amparo, que prevén:

“Artículo 10. La representación de la persona quejosa y de la persona tercera interesada se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



Cuando se trate de la o el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 11. *Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.*

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. *La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.”.*

23. De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos se obtiene cuáles son las reglas que deben seguirse para acreditar la personería de la persona que comparece, por conducto de un diverso sujeto a defender derechos a través del juicio de amparo.

24. Al respecto, se debe tener en cuenta que la representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra, y puede derivar de alguna disposición de la ley, o por voluntad de las partes.

25. En el caso, del cuerpo del escrito de demanda que se atiende, se desprende que el promovente se ostenta como apoderado legal de la persona quejosa, y si bien dicha manifestación es insuficiente para considerar que está facultado para promover el presente juicio de amparo, lo cierto es que esta se justifica con la acreditación que tiene en el juicio del que emana la resolución reclamada.

26. En efecto, del expediente remitido para la substanciación del juicio de amparo en estudio, se advierte que la persona quejosa demandó al ISSSTESON, de quien reclamó la devolución de las cantidades descontadas a su pensión por concepto de servicio médico.

27. Asimismo, que en el escrito inicial de demanda autorizó como sus abogados patronos y/o apoderados legales, entre otros, al

licenciado ***** ; de igual manera exhibió el original del poder correspondiente (carta poder)¹² otorgado al profesionista de mérito.

28. Además, que en el auto en el cual se tuvo por admitida la demanda, se acordó la autorización respectiva, en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,¹³ es decir, para oír y recibir notificaciones.

29. No obstante la personalidad que inicialmente le asiste al promovente mencionado, de los autos del juicio natural se evidencia que en actuación posterior le fue reconocido el carácter de apoderado legal, ya que en acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia tuvo por interpuesto el recurso de revisión suscrito por dicho profesionista, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, contra la sentencia definitiva.¹⁴

30. Por otra parte, **en vía de informe justificado**, el Presidente de la Sala responsable transcribe e inserta el auto de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, dictado en el juicio natural, en el cual se tuvo por recibida la demanda de amparo directo que ahora se atiende. En dicho auto se tuvo a *****
***** , con el carácter de apoderado legal de la persona actora, como parte quejosa, a lo que se agregó: **“personalidad que tienen acreditada en el expediente citado, y quien exhibe demanda de amparo en contra de la resolución de doce de junio de dos mil veinticinco, dictada en el expediente *****”**, lo que se destaca en consideración de lo establecido en el artículo 11, último párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto

¹² Foja 8 del juicio de origen.

¹³ **“ARTÍCULO 36.- El actor, los terceros o sus representantes con facultades para ello, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro de su cédula de ejercicio profesional o carta de pasante vigente, quien estará autorizada para hacer promociones de trámite, interponer el recurso que establece esta Ley, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos. La persona autorizada no podrá ampliar la demanda, desistirse del juicio o recurso correspondiente ni suscribir el convenio a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.”**

¹⁴ Foja 268 del citado expediente.



establece: ***“La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.”***

31. Por lo tanto, si el juicio de amparo se promovió por ***** a quien en el juicio de origen le fue reconocido el carácter de apoderado legal de la parte actora, quien es la directamente agraviada por la resolución reclamada, resulta que se inició a instancia de parte legítima; pues este tribunal no se encuentra en posibilidad de analizar el poder otorgado al citado profesionalista, ni de cuestionar o desconocer las determinaciones expresas tomadas por la autoridad responsable —correctamente o no— en torno al carácter que le fue reconocido en el juicio de origen al promovente del amparo, dado que a ese respecto, el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, categóricamente establece que la representación podrá justificarse con la acreditación que el promovente tenga en el juicio de origen.

32. Por otra parte, se precisa que el juicio de amparo directo es procedente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se promovió contra una resolución que puso fin al juicio, contra la cual no procede algún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada.

33. **CUARTO. Existencia del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado, pues así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe justificado y se corrobora con las constancias relativas al expediente del que deriva.

34. **QUINTO. Innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación.** Resulta innecesario transcribir, tanto la sentencia reclamada, como los conceptos de violación hechos valer en su contra, cuenta habida que en la Ley de Amparo no se prevé como obligación dicha reproducción para

cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo, se les estudia y se les da respuesta, como se hará más adelante. Sin embargo, para dejar constancia de la sentencia reclamada, deberá agregarse al expediente electrónico copia digitalizada de la misma.

35. **SEXTO. Estudio.** Los conceptos de violación son esencialmente **fundados**, suplida su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la persona quejosa tiene la calidad de jubilada y su pretensión gira en torno a controvertir un descuento que se realiza en el pago de su pensión, por lo cual resulta procedente que opere en su favor la figura referida, con independencia de que la relación existente entre las partes del juicio natural esté regulada por el derecho administrativo.

36. Apoya lo anterior por las razones que la sustentan, la **tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a)**,¹⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106, con número de registro digital 2007681.



activa no solo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de estas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber solo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, solo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”.

37. Asimismo resulta de puntual aplicación la **jurisprudencia PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)**,¹⁶ emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en Ciudad de México, vinculante para este Tribunal Colegiado, en términos de lo establecido en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en favor de las personas pensionadas por jubilación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede suplir la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación cuando reclaman prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión.

Justificación: De la evolución legislativa y jurisprudencial de la figura de la suplencia de la queja deficiente se advierte que es un principio general que rige el dictado de las sentencias de amparo, cuyo fin último es garantizar la igualdad procesal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, particularmente de las personas en situación de vulnerabilidad. A partir de esta premisa y conforme al marco jurídico sobre derechos humanos reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 2, Tomo II, octubre de 2025, página 518, con número de registro digital 2031331.

Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que procede ampliar los alcances de dicha figura en materia laboral en favor de personas no reconocidas expresamente por la norma, cuando: I) se encuentren en una situación de vulnerabilidad que pueda afectar su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; y II) su reclamo esté vinculado con los derechos tutelados por el artículo 123 constitucional. En consecuencia, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en favor de las personas pensionadas por jubilación, cuando acudan a reclamar prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión. Ello, porque: 1) pertenecen a un grupo en una situación especial de vulnerabilidad que normalmente se integra por adultos mayores que a menudo enfrentan los efectos naturales de la vejez (enfermedades y disminución de sus capacidades físicas y mentales), y están expuestos a vivir con mayor frecuencia abandono, dependencia y discriminación; 2) deben soportar las consecuencias de la reducción de sus ingresos, pues es habitual que el monto de su pensión sea inferior al salario que percibían durante su vida laboral activa, lo que limita sus posibilidades de ejercer una defensa adecuada en el juicio constitucional; y 3) las pensiones por jubilación están vinculadas con el derecho a la seguridad social.”.

38. Ahora bien, como punto de partida, debe precisarse que en la resolución reclamada, el tribunal responsable **confirmó** la determinación que decretó el sobreseimiento del juicio administrativo promovido contra el ISSSTESON, de quien la parte actora —aquí persona quejosa— reclamó los descuentos efectuados en su haber pensionario, por concepto de servicio médico, desde el otorgamiento de su pensión realizado con fundamento en el artículo 25 de la ley que rige al Instituto demandado.

39. Lo anterior, al avalar que se suscitó la extemporaneidad en la presentación de la demanda de nulidad, con base en que la ejecución del acto impugnado aconteció el **dieciséis de noviembre de dos mil diez**, tal como la propia persona recurrente lo había manifestado en su demanda —no obstante la orden de aplicación hubiera ocurrido desde que se emitió el dictamen de pensión tipo jubilatoria a nombre de la persona actora—, de modo que el término de quince días para tal efecto, a que se refiere el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, feneció el



cinco de diciembre de dos mil diez, en tanto que la demanda de nulidad se presentó el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**.

40. Asimismo, indicó que en esa medida y contrariamente a lo manifestado por la parte actora recurrente, el acto impugnado en el juicio principal y el cual le irrogaba perjuicio, no era de tracto sucesivo, sino un acto consumado o de consumación instantánea, pues como lo había establecido, dicho acto impugnado resultaba ser el dictamen de pensión tipo jubilatoria, que determinó y ordenó la aplicación del descuento por concepto de servicio médico al pago de su pensión mensual.

41. De ahí que, refirió, existía un solo acto en el cual se había determinado la aplicación por concepto de descuento de servicio médico, mismo que provocó los efectos que se vieron reflejados en los pagos mensuales de la pensión jubilatoria de la ahora persona quejosa, y como resultaba ser de consumación instantánea, el cómputo para su impugnación se encontraba previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

42. Por lo tanto, señaló que lo resuelto en la instancia natural era correcto, pues el acto impugnado se había ejecutado a partir del **dieciséis de noviembre de dos mil diez**, fecha en que le fue otorgado por primera ocasión el pago de su pensión mensual y en la cual se vio reflejado el descuento ya precisado, por lo que a partir de esa fecha contaba con quince días para presentar la demanda respectiva; de ahí que si fue hasta el **veintisiete de junio de dos mil veintidós** que presentó dicha demanda, resultaba evidente que su presentación fue extemporánea, actualizando con ello la causa de sobreseimiento a que se refiere la fracción III del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

43. Por su parte, la persona quejosa aduce, medularmente, que se vulneran sus derechos humanos porque es ilegal la determinación de sobreseer en el juicio de nulidad por considerar

[illegible]

desconten-
autoridad
siva, pues
a como p
cuando l
es cuando

es cuando
su impug
dicó, los
ida su defi
ce básica

se sostuvo
al encontra
ubilatoria,
el otorgar
interesado
ejercitar la

ejercitar la
 úan; y el
 al ISSST
 lizados a
 fue otor

sentarse pe
 ndiente al d

ndiente al d
aya notifica
e su ejecucio



artículo 25, fracción I, de la Ley de dicho Instituto, resulta aplicable la regla expresa que establece el plazo de prescripción, la cual se encuentra prevista en el artículo 92 de la citada ley.

48. Con relación al **primer** aspecto señalado, conviene recordar que en ese sentido se pronunció la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 48/2007-SS**, que tuvo por objeto determinar si la demanda en la que se impugna la resolución definitiva en la cual, a juicio del interesado, la pensión jubilatoria o la cuota para calcularla se fijaron incorrectamente, debe promoverse dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el primer párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta dos mil cinco), so pena de desecharla por haber precluido el derecho respectivo o, si se puede promover en cualquier tiempo, en atención a que el derecho a obtener tales prestaciones es imprescriptible, de acuerdo con el arábigo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

49. En dicha ejecutoria, la referida Sala del Alto Tribunal precisó que no podía soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, por lo que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica, también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, ya que la misma perdura igual tiempo que tal derecho, toda vez que ambos forman una unidad indisoluble.

50. Asimismo, la Segunda Sala señaló que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuantifique la pensión en cantidad inferior a la que legalmente corresponda al jubilado o pensionado, o cuando la cuota para calcularla sea menor a la que realmente corresponda a los interesados y que estos la hubieren aceptado de esa forma, no significa que los trabajadores jubilados o pensionados carezcan de

acción para exigir, en cualquier tiempo, la modificación de la resolución definitiva en la cual se hayan cometido tales incorrecciones, pues no podía perderse de vista que las prestaciones en comento son de tracto sucesivo debido a su vencimiento periódico resultando imprescriptible legalmente el derecho a las mismas, carácter que por vía de consecuencia también revisten **las acciones** para hacer efectivo este derecho.

51. Con base en lo anterior, consideró que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, es una ley especial en cuya disposición expresa se prevé que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible y, en consecuencia, también lo es la acción para impugnar la resolución definitiva en la cual se establezcan los términos en que se fijen tales prestaciones o la cuota base para calcularlas y, por ello, la demanda respectiva se puede promover en cualquier tiempo, porque el derecho con el cual se vincula no prescribe.

52. Consecuentemente —dijo— si el primer párrafo del artículo 186 de la señalada ley es una norma especial, es lógico que impide la aplicación de la primera parte del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, porque este contiene la regla general del plazo en el cual se deben presentar las demandas ante la Sala Regional competente, pero el plazo de cuarenta y cinco días contemplado en ese precepto no opera tratándose de la presentación de la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva, en la cual se fijen los términos de la pensión o jubilación respectiva o la cuota base para calcularlas, porque en este supuesto es aplicable lo dispuesto en el numeral 186 de la ley del instituto, conforme al cual la acción respectiva se puede ejercer en cualquier tiempo y, por ello, la demanda también se puede presentar de la misma forma a la Sala Fiscal correspondiente, en virtud de que de dicha acción no prescribe y, por ello, **la demanda en la cual se ejerza no puede desecharse en aplicación del principio de preclusión procesal.**

53. La referida Sala concluyó que el multicitado artículo 186, en el cual se establece que no es prescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, es una norma especial relativa únicamente a ese derecho y a la acción por medio de la cual se debe hacer valer el mismo, lo que obliga a su aplicación exacta y a hacer que prevalezca sobre la regla general prevista en la primera parte del cardinal 207 del Código Fiscal de la Federación, ya que en esos casos debe estarse a la ley especial, por lo que reiteró que tratándose del ejercicio de la acción para impugnar los términos en que en la resolución definitiva se fijó la pensión o la jubilación o la base con la cual se debía calcular su monto, es inaplicable el plazo de los cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda respectiva, dada la imprescriptibilidad de la misma, por lo que esa prestación puede hacerse valer en cualquier tiempo.

54. Los anteriores razonamientos dieron origen a la **jurisprudencia 2a./J. 115/2007**,¹⁸ de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, con número de registro digital 171969.

55. Como puede advertirse, el criterio contenido en la ejecutoria que dio origen a la precitada jurisprudencia deja claro que la acción para impugnar la resolución definitiva en la cual se establezcan los términos en que se fija la pensión o la cuota base para calcularla es **imprescriptible** y, por lo tanto, la demanda respectiva se puede promover en cualquier tiempo, de conformidad con la norma especial aplicable, que en el caso analizado por la Segunda Sala era el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

56. Por otra parte, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en el **amparo en revisión 841/2018**, estableció que si el pago de los montos periódicos de una pensión se emite atendiendo a su situación jurídica y conforme a las resoluciones administrativas que señalan su monto, ello pone en evidencia que los descuentos que se efectúen al cobro de una pensión, **son de tracto sucesivo** y, de ejecución inminente, como se puede advertir de dicha ejecutoria, en la cual, en lo pertinente, se determinó lo siguiente:

*“[...] Asimismo, partiendo de la base de que el pago de los montos periódicos de pensión se emite atendiendo a la situación jurídica de la quejosa y conforme a las resoluciones administrativas que señalan su monto, es posible advertir que los descuentos impugnados **son de tracto sucesivo y de ejecución inminente** [...]”*

57. Así es, los actos de tracto sucesivo son aquellos que se prolongan a lo largo del tiempo, es decir, existe la realización de acciones periódicas dirigidas a un solo fin; se caracterizan por tener unidad y no se agotan con el cese de uno de ellos, puesto que se reiteran, de manera que siguen produciendo sus efectos a futuro.

58. Luego, los pagos de las pensiones en materia de seguridad social se caracterizan precisamente por ser actos de



tracto sucesivo, esto es, que se configuran de momento a momento, dado que su liquidación deriva de la cuantificación efectuada por la autoridad administrativa, donde se determina el monto que corresponderá al beneficiario de manera periódica.

59. Así lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también al resolver la **contradicción de tesis 340/2016**, que dio origen a la tesis de **jurisprudencia 8/2017**,¹⁹ de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. *La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.”.* [Énfasis añadido].

60. Además, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia apenas transcrita, la referida Segunda Sala determinó que es **prescriptible** el pago de las diferencias derivadas de los incrementos a las pensiones a los trabajadores al servicio del Estado, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de

¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 490, con número de registro digital 2013730.

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente).

61. Ello, porque consideró que resultaba congruente la distinción precisada por la propia Sala en la **tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.)**,²⁰ en el sentido de que, **si bien el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, no lo es el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidadas, por lo que sí están sujetas a prescripción.**

62. Los numerales que en dicha ejecutoria interpretó la Segunda Sala, son del tenor siguiente:

“Artículo 186.- *El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”*

“Artículo 61.- *El derecho a la pensión del trabajador o pensionado, así como el de los familiares derechohabientes, es imprescriptible.*

Las pensiones caídas y las prestaciones complementarias que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría. El Instituto notificará a los trabajadores o pensionados, según sea el caso, sobre la fecha de

²⁰ De rubro: **“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*)”** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 2091, con número de registro digital 2010159.



prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación a que ocurra.”

“Artículo 248. *El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”.*

63. Al respecto, de la lectura del artículo 92²¹ de la Ley del ISSSTESON, es posible advertir que su contenido es muy similar al de los artículos que interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que dieron origen a las tesis de **jurisprudencia 2a./J. 8/2017 y 2a./J. 115/2007**, de ahí que, las razones jurídicas que sustentan las jurisprudencias en análisis resulten de aplicación al caso.

64. Ahora bien, en el escrito de demanda de nulidad, la persona quejosa reclamó, textualmente, lo siguiente:

“II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA:
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) [...] De quien **SE RECLAMA** la indebida e inconstitucional retención que se viene haciendo desde el otorgamiento de mi pensión de fecha 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, de mis percepciones mensuales y que vengo solicitando la sumatoria de los descuentos que me fueron efectuados por el concepto de **SERVICIO MÉDICO ‘concepto 25’** en mi comprobante de pago (talón de cheque), con el fin de que la demandada me retribuya todas las aplicaciones del descuento en mi pensión que ya fue declarado inconstitucional, y que se detallará más adelante.

IV.- [...] PRESTACIONES RECLAMADAS:

1.- Que se condene al Instituto demandado, devolverme todas las aplicaciones de deducción o reducción en el pago de mi pensión mensual efectuadas bajo el Concepto 25 (Servicio Médico), mismas aplicaciones fundamentadas en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que ya se ha declarado inconstitucional e improcedente su cobro y aplicación [...].”²²

²¹ **“ARTÍCULO 92.-** *El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los **tres años** siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”.*

²² Foja 103 del expediente de origen.

65. De lo transcrito se advierte que la parte actora demandó en el juicio de origen la nulidad de los descuentos realizados a su pensión efectuados bajo el concepto 25 (servicio médico), **a partir de su otorgamiento y hasta la culminación del juicio**, por lo que al igual que las diferencias a que se refieren las ejecutorias de mérito, sus montos fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidados y por lo tanto, de igual forma son prescriptibles, lo cual aplica exclusivamente respecto de la acción de pago de diferencias respecto de pensiones caídas, y no así con relación a la pretensión en que se hace valer la ilegalidad de los descuentos periódicos y que se traduce en una correcta cuantificación de la pensión, dado que ese derecho es imprescriptible.

66. Ahora, el **segundo** aspecto por el cual se consideran esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por la persona quejosa, obedece a que cuando en la demanda de nulidad se impugnan los descuentos efectuados a los pagos periódicos de una pensión, atendiendo a que integran una serie de actos de tracto sucesivo, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, es necesario fragmentar esa cadena de actos y analizar de esa forma su oportunidad, teniendo como eje la fecha en que se presentó la demanda y específicamente tres años anteriores a esa fecha, que es el plazo prescriptivo establecido en el numeral 92 de la Ley del ISSSTESON.

67. Lo anterior, porque esta norma jurídica es la que regula en forma expresa la figura jurídica de la prescripción respecto de cualquier reclamo oneroso al Instituto demandado, por lo que es la que debe aplicarse, y no el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que consideró la responsable, pues este regula el plazo para presentar la demanda, el cual puede precluir si no se ejerce oportunamente, pero no regula el plazo de prescripción sobre prestación monetaria alguna.



68. Es decir, se debe analizar la oportunidad de la presentación de la demanda respecto de cada uno de esos descuentos, de conformidad con el numeral 92 citado, en tanto que cada uno constituye un acto impugnabile en el juicio y el derecho a impugnarlos nace cada vez que se efectúan, precisamente por ser de tracto sucesivo. Por tal razón no se comparte el punto de partida establecido por el Pleno responsable, en el sentido de que el acto impugnado en el juicio es el dictamen de pensión tipo jubilatoria que determinó y ordenó la aplicación del descuento por servicio médico al pago de su pensión mensual de la aquí persona quejosa, que calificó como un acto de consumación instantánea para efectos de determinar la oportunidad de la demanda, perdiendo de vista que el reclamo estuvo en realidad enderezado contra el pago incorrecto de la pensión jubilatoria que, como lo estableció el Alto Tribunal de la Nación, se prolonga a través del tiempo y se manifiesta en acciones periódicas, cada que se paga la pensión, por lo que se trata de actos de tracto sucesivo.

69. Así, como lo consideró la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada ejecutoria que dio origen a la **jurisprudencia 2a./J. 115/2007**, **el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir**; en otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho solo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada esta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última solo extingue los derechos de carácter meramente procesales, no así los derechos sustantivos.

70. En esa medida, del citado artículo 92 (de texto similar al 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual interpretó la Segunda Sala en la **jurisprudencia 2a./J. 114/2009**)²³ deriva la regla general acerca de

²³ De rubro "**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE**

que el derecho a la jubilación y a la correcta cuantificación de la pensión es imprescriptible y, **como regla específica, que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto prescribirán a partir de los tres años a la fecha en que fueron exigibles, sin que se hayan reclamado.**

71. Por lo tanto, como lo consideró la Segunda Sala, aunque el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible ***“lo que sí prescribe en el plazo señalado, son 1. Las pensiones caídas (las pensiones que nunca han sido cobradas ni siquiera parcialmente); 2. Las indemnizaciones globales (pago extraordinario en calidad de reparación económica por resarcimiento de daños) y 3. Cualquier otra prestación en dinero, es decir, diferente a las relacionadas con el derecho a la jubilación y a la pensión...”***

72. De ahí que, en el caso, debe atenderse el plazo de prescripción establecido en el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON, y no al establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que regula el plazo para presentar la demanda de nulidad, en lo atinente a la pretensión de que se dejen insubsistentes los descuentos a la pensión de la persona quejosa que, como se ha señalado, se traduce en la correcta cuantificación y liquidación de la misma.

73. En el caso, como se indicó, la persona quejosa demandó la nulidad de los descuentos realizados a su pensión **desde que le fue realizado el primer pago y las subsecuentes**, fundadas en el artículo 25, fracción I, de la Ley del ISSSTESON, que se traducen en un descuento a la pensión que recibe mensualmente, por concepto de servicio médico y para apoyar su pretensión exhibió diversos recibos de nómina –con períodos de pago desde el dieciséis de noviembre de dos mil diez hasta el mes de julio de dos

ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, con número de registro digital 166335.



mil diecinueve—,²⁴ de los que se advierte una deducción con las claves “25” o “407” por concepto de “SERVICIO MÉDICO OTROS”, así como el dictamen de pensión en copia simple, cuyo resolutivo primero señala:

*“PRIMERO: Se concede al C. *****
***** , Pensión por Invalidez por la
cantidad de \$***** diarios, lo que equivale a u \$*****
mensuales, correspondientes al 55% del sueldo regulador
ponderado, aplicando la tabla del artículo 71 de la Ley 38
Reforma Vigente”.*

74. Entonces, si la demanda de nulidad se presentó el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, respecto de los descuentos realizados a su pensión, de los que la responsable aduce tuvo conocimiento el **dieciséis de noviembre de dos mil diez**, esto es, en el rango aproximado de once años, siete meses y 11 días, y dentro del lapso de prescripción **de los tres años a la fecha en que fueron exigibles**, resulta inconcuso que las acciones de nulidad intentadas por la aquí persona quejosa contra el **primer descuento** realizado en su pensión por concepto de servicio médico y **los subsecuentes descuentos periódicos**, los cuales deben entenderse como aquellos que se materializaron dentro de los **tres años anteriores** a la fecha en que se presentó la demanda, resultan **oportunas** para su reclamo, de conformidad con lo establecido en el numeral 92 de la ley del citado Instituto a que ya se hizo referencia, interpretado en sentido contrario.

75. En esos términos, la demanda **es oportuna** respecto de los descuentos efectuados a partir del **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, pues no puede considerarse prescrita la acción de nulidad respecto de esos descuentos que periódicamente se realizan, dado que son de tracto sucesivo y el derecho a impugnarlos se origina cada vez que se efectúan.

²⁴ Fojas 13 a 86 del juicio de origen.

76. No debe confundirse el presente caso con aquellos en que los descuentos no son reclamados en el juicio ordinario, sino directamente mediante el juicio de amparo, pues en este, sus reglas son distintas a las del juicio de nulidad de origen.

77. En efecto, en el juicio de amparo, de conformidad con la **jurisprudencia PC.V. J/27 A (10a.)²⁵** emitida por el entonces Pleno del Quinto Circuito, de rubro: ***“PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO”***, los efectos de la concesión de la protección constitucional respecto del citado artículo 25, consistentes en la devolución de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados por ese concepto, deben comprender, únicamente, a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, el cual no necesariamente lo constituye aquel en el que cronológicamente se aplicó por primera vez a las personas quejasas el precepto tildado de inconstitucional, sino aquel respecto del que tuvieron conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la citada norma impugnada, es decir, los actos de aplicación correspondientes a los quince días previos a la presentación de la demanda y los subsecuentes (acorde a la oportunidad para solicitar el amparo).

78. Sin embargo, como se explicó, en el juicio de nulidad de origen, a efecto de determinar la oportunidad en el reclamo de la devolución de los descuentos realizados por el instituto por el concepto mencionado, se debe atender a las reglas que para su prescripción establece el artículo 92 de la ley del citado Instituto.

²⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo II, página 1553, con número de registro digital 2021065.



79. De ahí que al resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona quejosa la sentencia reclamada porque con ella se le vedó la oportunidad de la acción para reclamar los descuentos realizados en su pensión que por sí es imprescriptible conforme a la ley especial aplicable, lo procedente es **conceder** el amparo y protección constitucional solicitados.

80. **SÉPTIMO. Efectos.** Por lo hasta aquí razonado, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** , para que la autoridad responsable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la resolución reclamada de **doce de junio de dos mil veinticinco**, dictada en el recurso de revisión deducido del juicio *****.

II. Dicte otra resolución en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda de considerar que resulta apegada a derecho la sentencia definitiva de **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, en la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio — por consentimiento tácito— y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, absteniéndose de considerar extemporánea la acción intentada por la parte actora, aquí persona quejosa, sin perjuicio de excluir de la eventual sentencia favorable las cantidades prescritas en términos de lo establecido en el artículo 92 de la Ley del citado Instituto.

81. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se requiere a la responsable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de **diez días**, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa que se determinará desde luego; asimismo,

Por lo expuesto y fundado, se

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****



AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 202/2025

Sánchez Martínez y la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el contenido del Acuerdo General 08/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial de doce de septiembre de dos mil veinticinco; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020, y en el numeral 1, párrafo tercero, del diverso 16/2009, ambos del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aún en vigor, fungiendo como presidente el primero de los nombrados y como ponente la tercera de ellos, quienes firman electrónicamente con la secretaria de tribunal, licenciada Leslie Castro Inzunza, quien autoriza y da fe (cuatro firmas electrónicas).

MAGISTRADO PRESIDENTE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JULIO CÉSAR ECHEVERRÍA MORALES

MAGISTRADO
(FIRMA ELECTRÓNICA)
ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA
(FIRMA ELECTRÓNICA)
OLGA VARGAS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE TRIBUNAL
(FIRMA ELECTRÓNICA)
LICENCIADA LESLIE CASTRO INZUNZA

COTEJÓ: LICENCIADO ESEQUIEL RICO AGUIRRE.

Esta hoja corresponde al amparo directo administrativo 202/2025, promovido por ***** , resuelto en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, en la que se determinó **conceder** para efectos el amparo solicitado. En la misma fecha, se asentó su resultado en la lista correspondiente para efectos de publicación, en términos del artículo 185 de la Ley de Amparo. Doy fe.

SECRETARIA DE TRIBUNAL
(FIRMA ELECTRÓNICA)
LICENCIADA LESLIE CASTRO INZUNZA

JULIO CÉSAR ECHEVERRÍA MORALES
70662026366330000000000000000000-666
15/01/27 11:57:24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169247497_45710000391664810004004002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO CESAR ECHEVERRIA MORALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c6.f6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:27:31 - 30/09/26 14:27:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a4 fa 4c 25 2f 8f 24 b3 5b af e7 60 0e 78 ef 4b 6f 8d 9a e4 93 e2 81 27 84 fa 95 86 34 1c b5 6f 10 39 d0 2b 36 9f 1d d0 da 48 94 68 c6 e1 f0 5d a9 d3 71 5c d5 60 8a f1 cb 3f e1 90 7f c7 70 ff bd c1 65 37 1b 2a 32 d8 24 63 55 8e 69 23 a1 ce 4b 6c 4e d1 ca 7b c5 2e d2 88 b1 b1 e0 c7 4f a9 dc 02 6f 2e c3 2a a7 9e e5 79 cd f3 62 f9 5e f7 62 14 c0 c9 c7 60 71 36 94 88 d4 16 2f a3 7b 06 12 7a c0 52 7c 4b 2e e6 10 0f f5 ed 99 17 a9 22 7a 8c 41 12 1f 58 d2 47 47 e5 99 77 8b 25 b7 84 53 31 83 54 47 88 5c 87 d9 98 1b f0 cb 27 29 0a 0a 76 29 3d db ae e3 29 6a f4 58 63 86 63 f8 5a d1 0a 0e 98 5c 17 77 5a 04 ea 14 85 c0 13 60 f0 7d 42 0a 21 fe 57 4c 1d 1e 30 09 47 8e 39 6d 6b d5 38 ad 70 1b e8 dd 23 31 bb 66 95 1a 3e cd 9b ee 52 3e 01 b9 7b ce fd 7f bb 7d 7c dd e5 22 08 c7 51 bd aa f4 7e 1f ed ba 5f 17 69 0a ab a8 48 09 63 fb 0d c7 f7 bd 74 7d df 18 5a ec d8 b9 ed 8b f0 e4 ca a7 15 34 9c 8d 22 30 3f 7d 89 2f 6d 38 56 b1 ed 32 89 7a 9f be 21 84 3d 24 cc 70 d6 39 29 6d 8d 7a 05 9f 8d de ec 07 1b a1 7d 5e d5 c5 bd 29 c0 3e 22 dd 08 f5 27 e4 d8 0c bf b4 de 5d f2 b9 6c e8 4b 43 b5 e4 7b ae 04 e3 17 e8 53 8b 8e e3 d3 5a b8 cb a1 c9 af 8e 28 c5 63 95 93			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:27:32 - 30/09/26 14:27:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c6.f6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:27:32 - 30/09/26 14:27:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213238678			
Datos estampillados:	x125i6MPUghvQqHwJovIckz11NA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:27:46 - 30/09/26 14:27:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 24 ef 81 1f 4e 12 2d b7 ca f9 af 63 cd 0e 31 eb 50 ce 0c 13 56 b0 52 d9 cc bc 06 1e ba f2 81 3c 77 45 42 2b 0b b0 25 b1 41 bc 8d 3e d1 4c f6 44 5d 58 7e 90 74 aa 07 21 ef 72 e7 d2 d4 be 50 3c 53 df 98 96 86 84 79 b8 ea 33 0e 1d a1 03 36 5d 42 91 a6 f9 37 7c 77 56 21 e5 ed d2 c3 e9 5c 0f 6a 88 50 57 10 41 f4 84 4e 2e fc d5 c2 fa 07 4b 9e 3a d7 bf 1e 96 64 a5 d8 45 1c e7 91 09 eb 52 e7 e4 bd ba 56 6c 27 a8 fd df ad 4c 08 1e 5c 28 7e ab ea db 48 ad e2 07 bd 0c 9e 19 1b f0 70 03 40 33 6d 51 53 ef b8 21 30 c0 f8 3e 06 15 87 5c bc af 00 9f b9 54 47 2d 6e b8 d5 b7 49 7f db 51 5a 67 d7 a0 4a 3f bb 3c d9 49 06 80 57 02 80 32 d8 a4 f8 d0 6b 37 0f b7 38 c5 21 24 fd bf 7f 2f 63 2d 9f 8b 8c fa 82 2b c3 71 fb 4a b3 9e dd 76 80 83 e2 39 f6 f4 29 ac fe 18 f8 76 4a b1 79 dc 59 23 6f 85 f3 16 88 2f cf 15 c1 0c 4a b3 33 12 c7 cc ad 65 51 04 d9 a1 75 f5 8a 36 41 00 9d ab 5a 41 f4 65 75 91 e8 22 82 e2 ce c1 47 45 e3 16 35 aa b6 18 87 67 fe b3 b0 9a a8 bf 13 4d 27 7a ad a2 81 32 f5 b5 76 ef 44 ef 1a 0c 91 1b 25 3e 2f ad 98 20 2b c9 76 fc 76 87 a0 ad e1 6d e8 db 4b 7c e2 4a e3 d9 c9 90 4d 48 1d e0 dd b9 8b 5f 4a 21 af 5b b3 e4 aa 3b 56 e7 8f 87 88 42 37			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:27:46 - 30/09/26 14:27:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:27:47 - 30/09/26 14:27:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213239007			
Datos estampillados:	OV+Q4ivb0ix9lVAbdXg45NfKUSI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OLGA VARGAS GUTIERREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:27:55 - 30/09/26 14:27:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 c4 f5 2f a8 0a bf bb ea 50 84 2b f2 39 98 f5 ba 23 fa 1d b2 b7 16 bd b8 df 55 a5 60 46 d1 4f 10 4b ca 4c b6 ca 1c b2 40 ec 0d 16 25 94 44 2d 31 2c 29 17 b1 c9 fc c8 58 03 c9 4f bd ef da 7e 21 a7 be 37 fd 7b c0 e4 17 fb 9c 3e 9d c4 c7 c4 2c f1 3b 94 9a ed 15 0c bd 63 23 c8 33 23 61 df b1 6b 8d 5b 31 c5 ee aa 58 7d 58 3b 8b 46 a5 86 bd c5 d8 3f 75 d3 d8 ad a8 9d a4 6b ea e4 3d cb 45 56 86 62 cf 56 d5 86 d7 e7 e5 5d 8e 1b 35 39 84 26 e8 56 f9 09 f7 13 ee da 54 07 8e f3 4f 06 93 25 33 b6 87 30 12 63 e4 6c 3b 0c 6f 0e 94 a4 65 78 9a 03 5c ac 83 3b d7 90 87 c9 ef 4a 58 0c 02 70 f6 4a e7 84 a5 3d 61 fc e7 b2 09 a0 1c 39 01 b4 31 11 a3 08 fe cf 46 16 03 92 1d 39 53 95 6c 26 01 54 b8 19 38 3e 96 fe 15 09 f8 80 c6 be aa 1c dd 47 ed 61 9b 8d a4 9e a7 e0 30 76 4a 9c 9d 80 35 06 69 ff f9 14 91 74 69 14 d2 f4 10 64 9f 82 40 9a 40 49 18 7d 82 c0 84 7e 30 bc 28 ec 64 25 c8 57 b6 c6 f3 dd 35 1b 0d b6 3a dc c2 e2 3e 60 26 7c a6 68 cd e8 8d 80 69 ab 5b 8e 5e e2 b5 fe 09 a2 a4 10 dd 78 49 a2 b4 79 d7 e7 ac 8a e3 89 55 f6 35 36 19 70 f6 96 79 22 83 e8 9b 18 64 57 7d d3 d0 68 a1 25 5b bf ac e5 77 69 58 7b 1d d7 ec 05 7e 3a 27 77 88 44 fa d1 bb db 19 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:27:55 - 30/09/26 14:27:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.b4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:27:59 - 30/09/26 14:27:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213239270			
Datos estampillados:	I7pGEBnFLAmhGd+t2jdRAZ1D3oU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LESLIE CASTRO INZUNZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.e8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:28:08 - 30/09/26 14:28:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 54 5f 98 18 5e 7d 5d 92 5d 1e d3 ac 0c 3c ec db 16 05 e0 ba 94 06 4e 5f a1 65 6f 2c 40 15 c6 b0 69 66 15 03 94 a9 00 82 f4 ac e7 cf 1e 49 12 63 a8 cb 43 e1 b6 c5 c7 27 4a 07 2c 5d 25 78 38 16 5c 34 2f 54 45 73 d8 49 17 bc 77 d1 f1 6a 8b da 0c cc e0 3a e6 91 36 2e 38 ca ff 61 43 83 28 5f 53 16 bb 87 85 e3 60 34 9a 6a 67 99 fb dd 47 c7 36 f3 81 d2 ff 15 aa 74 5c 27 ba 9d 5d d9 61 c3 b7 b5 55 20 7c 71 c5 70 bf 16 47 ee 86 c7 da 3f 35 34 e7 2b 9c 27 62 76 4a ad 03 ac 78 a2 f5 23 f4 ae 3b a1 7d 82 5d 85 91 49 5a e1 3b 3c cd 68 2a 5a 34 53 03 e5 bf 41 70 aa fd 99 3b 88 c1 57 91 9b 08 46 4a 69 a7 00 6d 6d 92 b2 91 c6 28 79 7d f5 b4 7e 93 27 47 6f b7 3f c6 cb 89 5f ee 15 75 1b 08 a1 bc 77 e5 db 6b ab 49 43 17 0b f2 34 bc ca f4 0e 38 95 1f 17 86 09 0b f1 d7 d9 27 39 89 b4 30 ba 39 c9 7a c3 e9 18 50 2b 23 14 e9 c0 a8 8b 6c 5d ac 36 b1 af 68 31 d5 99 e8 77 a4 de 6c 38 53 42 73 24 1d 41 d1 2f 2a 79 47 fe 37 b7 d2 ff ca 8b fc 30 3c 61 5d b4 10 85 c1 9f f0 d9 73 81 5d f2 66 86 92 d3 96 37 87 80 fc 37 31 be 90 cd 3e f5 9c 10 e0 e7 20 98 9e e3 2f ac ef 4f f3 10 dd 67 da 52 82 00 93 a4 8a e8 ee 57 f9 7a fc be 5e 82 d5 d6 40 ec 13 01 42 34 fc 2c d5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:28:08 - 30/09/26 14:28:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.e8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:28:08 - 30/09/26 14:28:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213239524			
Datos estampillados:	Vules4Yc4TKb9uUGRf1qL0okzu0=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Esequiel Rico Aguirre, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.